

OFICIO N° 86-2026

INFORME DE PROYECTO DE LEY

“Modifica la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, para fortalecer la respuesta sancionatoria frente a conductas consideradas de especial gravedad”.

Antecedentes: Boletín N° 15.589-07

Santiago, 6 de abril de 2026.

Por oficio 144, de 17 de abril de 2025, el Abogado Secretario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, Patricio Velásquez Weisse, solicitó al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la república y 16 de la Ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema respecto del proyecto de ley que *“Modifica la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, para fortalecer la respuesta sancionatoria frente a conductas consideradas de especial gravedad”*.

El proyecto en cuestión, que corresponde al Boletín N° 15.589-07, fue iniciado por moción en la Cámara de Diputados el día 14 de diciembre de 2022, el que actualmente se encuentra en etapa de primer trámite constitucional, sin urgencia para su tramitación.

Impuesto el Tribunal Pleno en sesión celebrada el veintisiete de marzo del año en curso, conformado por su Presidenta doña Gloria Ana Chevesich Ruiz, los ministros y ministras señor Blanco, señora Muñoz S., señores Prado y Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señoras Ravanales, Melo, González y López, señores Astudillo, Zepeda y la ministra suplente señora Quezada, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

Al Abogado Secretario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, Patricio Velásquez Weisse.

VALPARAÍSO



Santiago, seis de abril de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, mediante Oficio N° 144, de 17 de abril de 2025, el Abogado Secretario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, Patricio Velásquez Weisse, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley que “Modifica la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, para fortalecer la respuesta sancionatoria frente a conductas consideradas de especial gravedad”. Lo anterior, a fin de recabar la opinión sobre el proyecto en relación a lo dispuesto en el numeral 3) de su Artículo 1° y del numeral 2) del Artículo 2°, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundos y siguientes, de la Carta Fundamental, y 16 de la Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

El referido proyecto corresponde al boletín N° 15.589-07, iniciado a través de una moción en la Cámara de Diputados el día 14 de diciembre de 2022, el que actualmente se encuentra en etapa de primer trámite constitucional, sin urgencia para su tramitación.

Segundo: Que la moción se fundamenta en el aumento de aquellos delitos que identifica como de mayor connotación social (DMCS) perpetrados por adolescentes. Junto a ello, preocupa la sofisticación y el mayor grado de violencia con los cuales son cometidos.

Desde el plano normativo, los que plantean la moción indican que la promulgación de la Ley N° 20.084 significó para el Estado de Chile el cumplimiento de mandatos contenidos en instrumentos internacionales, como la Convención de los Derechos del Niño. Dicha ley, buscaba hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes con sanciones que constituyeran una intervención socioeducativa amplia, orientada a la plena integración social. No obstante, el diagnóstico de los proponentes es que la referida ley actualmente presenta deficiencias que no permiten dar respuesta al contexto actual en que se desarrolla la delincuencia juvenil.

Frente a tal escenario, la moción tiene como objetivo formular una respuesta penal contundente respecto de menores infractores de ley que cometan delitos de especial gravedad. Dicha respuesta, tiene como destinatarios a los adolescentes mayores de 16 años y considera, no



solamente la gravedad de los delitos, sino también la reincidencia respecto de conductas de similar gravedad. En cuanto a su contenido, la versión actual del proyecto de ley se compone de dos artículos permanentes y una disposición transitoria, e inciden, entre otros, en el rango en las sanciones para los adolescentes en base a la gravedad y reincidencia en los delitos que se indican, reglas para el caso en que en un mismo procedimiento se investigue la participación de personas mayores y menores de edad, reglas al quebrantamiento de la internación en régimen cerrado y regla sobre la competencia judicial en materia de ejecución de las sanciones penales.

Tercero: Que el oficio remitido a la Corte Suprema solicita la opinión respecto al numeral 3º) del artículo primero, que introduce modificaciones a la Ley N° 20.084. Asimismo, en relación al numeral 2º) del artículo segundo, el cual modifica el artículo 55 de la Ley N° 21.527.

A primera vista, se observa que ambos numerales pretenden modificar la competencia en el control de ejecución de las sanciones penales impuestas a los adolescentes, restaurando el régimen anterior a la dictación de la Ley N° 21.527.

En efecto, la modificación legislativa recae en el artículo 50 de la Ley N° 20.084 por medio de dos vías: primero, modificándolo directamente (numeral 3º del Artículo Primero); y segundo, suprimiendo la regla que modifica dicho artículo contenida en la Ley N° 21.527.

Para una acertada comprensión de la materia debe prevenirse que el actual modelo de competencia en materia de ejecución penal juvenil se encuentra sujeto a un régimen de vigencia diferida, territorialmente diferenciado, en virtud de la Ley N° 21.527. Dicha ley, en el numeral 41) de su Artículo 55, modifica el inciso primero del artículo 50 de la Ley N° 20.084, en cuanto al juez de garantía competente para conocer de la ejecución, pasando a serlo el del domicilio del condenado, en lugar de aquel en donde deba cumplirse la sanción (como era antes).

Como se advirtió, dicha regla se sujeta a un sistema de gradualidad territorial conforme al cronograma dispuesto por el artículo primero transitorio de dicha ley (12, 24 o 36 meses desde de su publicación, según la región de que se trate). A partir de esta regla de gradualidad, el estado actual de esta reforma conlleva sostener su vigencia en casi en todo el territorio nacional, solo con excepción de la región de O'Higgins y Metropolitana.



Por otro lado, se modifica directamente el artículo 50 de la Ley N° 20.084, pasando de ser competente el juez de garantía del lugar “donde ésta deba cumplirse” por el “de cumplimiento de la respectiva medida o sanción”.

Así las cosas, el proyecto de ley pretende regresar al estado anterior a la reforma introducida por la Ley N° 21.527. Es decir, se busca reinstaurar como juez de garantía competente en materia de ejecución aquel del lugar donde deba cumplirse la sanción penal (“o medida”, agrega el proyecto) adolescente en vez de aquel correspondiente a su domicilio.

Cuarto: Que, en cuanto a los fundamentos de la regla de competencia basada en el lugar donde debe cumplirse la sanción, se debe tener presente que a través de la Ley N° 20.084, publicada en el Diario Oficial el 7 de diciembre de 2005, se consagró una regla basada en otorgar competencia para conocer de la ejecución de la sanción al juez de garantía del lugar donde debía cumplirse. Así lo disponía el original artículo 72 contemplado en el mensaje del ejecutivo, al señalar que “Corresponderá al juez de garantía del lugar de cumplimiento de la sanción decretada controlar la legalidad de su ejecución”.

Como puede leerse en la discusión legislativa, reubicada la disposición como artículo 71, *“Los representantes del Ejecutivo explicaron las finalidades perseguidas con este párrafo (Párrafo 3 “Del control de ejecución de las sanciones”), señalando que con él se pretendía dar un aval jurisdiccional a la etapa de ejecución del cumplimiento de una sanción penal, con el propósito de contar con un referente real para los casos de incumplimiento, de manera de permitir un rápido conocimiento de dicho incumplimiento por parte del juez, dando lugar a una respuesta rápida, efectiva y seria, como también permitir el autocontrol de la administración en el cumplimiento de esta normativa y con la posterior reglamentación que se dictará relativa a las modalidades de ejecución de una sanción. No se produjo debate, aprobándose el artículo en los mismos términos propuestos, por unanimidad.*

Como puede obtenerse de lo anterior, los legisladores centraron su atención en controlar la ejecución respecto de los incumplimientos y el avance de las modalidades sancionatorias dispuestas por la administración, aspectos que serían de competencia del juez de garantía del lugar donde debía cumplirse la medida



Quinto: Que, en cuanto a los fundamentos de la regla de competencia basada en el domicilio del adolescente condenado, es pertinente indicar que con ocasión del boletín N° 11.174-07, que culminó con la publicación de la Ley N° 21.527 el 12 de enero de 2023, se modificó la regla original en materia de competencia del actual artículo 50 de la Ley N° 20.084, y se prefirió entregar el conocimiento de los asuntos de ejecución al juez de garantía del domicilio del condenado. Tal como se refirió al inicio de este informe, dicha regla tendría una implementación gradual en el territorio nacional.

Al revisar la fundamentación de tal reforma, se constata que *“El señor Leonardo Soto solicita se aclare la frase “conflictos de derecho” y la razón por la cual se cambia la competencia del Juez de Garantía que revisa estos conflictos. Agrega que actualmente es el juez del lugar donde el joven está cumpliendo la condena. El señor Sebastián Valenzuela (Subsecretario de Justicia de la época, en calidad de Ministro (S) de Justicia y Derechos Humanos) explica que este artículo establece la competencia en la etapa de ejecución de la condena. Luego, por “conflicto de derecho” debe entenderse la competencia amplia que poseen los tribunales actualmente que abarca, por ejemplo, el respeto del régimen de ejecución, la posibilidad de sustituir una sanción, de remitir la pena o pronunciarse sobre un quebrantamiento de condena. Se ha preferido fijar la competencia en el domicilio del condenado para asegurar un mejor acceso a la Justicia.”*

No obstante, afirmarse que la razón detrás de la propuesta era el mejor acceso a la justicia, no se vertieron antecedentes que permitieran comprender cómo tal cambio -dar competencia al juez del domicilio del condenado- contribuiría al aseguramiento de esta garantía fundamental.

Sexto: Que, en cuanto a la justificación del retorno a la regla del lugar de cumplimiento, es oportuno señalar que no es sino a través de la substanciación legislativa del actual boletín N° 15.589-07, que se puede comprender el por qué se decidió tornar a la primitiva regla de competencia basada en el lugar en donde deba cumplirse la medida o sanción.

Así, *“el señor Francisco Maldonado, asesor del Ministerio de Justicia, precisó que la Ley 21.527, que introdujo la última reforma significativa a la Ley de Responsabilidad Penal de Adolescentes (Ley 20.084), modificó la regla de competencia judicial para el control de la ejecución de las*



condenas. Originalmente, la competencia recaía en el juez del lugar donde se encontraba el recinto o programa de cumplimiento, con el fin de asegurar una mayor cercanía y facilitar el acceso, especialmente en zonas alejadas de los centros urbanos. Sin embargo, la reforma trasladó esa competencia al juez del lugar del domicilio del condenado, con la intención de anticipar la expansión territorial y personalización de los programas de reinserción, que se espera estén más distribuidos geográficamente en el futuro. No obstante, aclaró que esa expansión aún no se ha materializado, ya que depende de la primera renovación de los programas del nuevo Servicio de Reinserción Social Juvenil. Mientras tanto, esta regla ha generado dificultades prácticas, ya que actualmente un juez no especializado del lugar de domicilio del joven condenado debe intervenir en causas cuya ejecución ocurre en otro territorio, lo que complica el trabajo tanto para el Poder Judicial como para el Ministerio Público, la Defensoría Penal y los equipos técnicos de los programas. Es por ello que se propone volver a la norma original y radicar la competencia en el lugar donde se ubica el programa de cumplimiento, de modo que, a medida que estos se expandan territorialmente, arrastren también la competencia judicial correspondiente. Se trata simplemente de ajustar esta regla para resolver los problemas operativos actuales del sistema”.

Cabe señalar que la norma en cuestión agregada al proyecto de ley en estudio fue precisamente incorporada por indicación del Ejecutivo

Séptimo: Que, en relación al cambio de competencia propuesto, primeramente, cabe anotar que no contiene, en la moción que le da origen, una justificación de por qué sería conveniente volver a la regla de competencia judicial del lugar en que se cumple la medida o sanción.

No obstante, lo anterior, como da cuenta la discusión parlamentaria expresada precedentemente, se enfrentan dos criterios para asignar competencia judicial de ejecución penal para adolescentes.

En relación a ellos, en la historia de la ley se ha podido observar que el cambio de criterio para fijar como juez de garantía competente en materia de ejecución al del lugar donde la sanción o medida deban cumplirse, obedece a dificultades tanto de orden práctico - territorial, que se relacionan a la falta de oferta de programas de reinserción como de especialización judicial en todo el territorio nacional. Se trata de una distribución de prestadores y especialización de tribunales que es consecuencia necesaria de la racionalización del uso de los recursos.



A ella se enfrenta una perspectiva que asemeja el acceso a la justicia a la proximidad física entre el domicilio del usuario y el lugar donde se ubica el tribunal, sin consideraciones ulteriores.

Esta perspectiva, sin embargo, debe ser matizada, porque en la actualidad dicha proximidad física no es garantía de acceso, tanto por el reconocimiento legal del uso de las vías remotas de comunicación como por las facilidades de acceso a la tecnología que hace posible esa forma de comunicación, lo que permite comunicarse con el tribunal independientemente de la proximidad física, pero especialmente porque, tratándose esta materia de una que involucra justicia especializada, la provisión de tribunales especializados (denominadas salas especiales) en responsabilidad penal adolescente está sujeto a condiciones territoriales específicas -ese es el modelo por el que apuesta la Ley N° 21.527- .

En otros términos, una concepción más precisa de acceso a la justicia en materia de ejecución penal adolescente no puede dejar de considerar que difícilmente pueda hablarse de ella si la regla de ejecución del domicilio del condenado conduce a un tribunal que no cuenta con sala especializada o sala preferente, en base al esquema competencial en la materia (art. 56 Ley N° 21.527).

Por consiguiente, todo esfuerzo por radicar la ejecución penal adolescente en los tribunales que cuenten con mayor especificidad de especialización -sala especializada, por ejemplo- debe ser celebrado, antes que apostar por un régimen que atiende solo al domicilio del condenado. Esto se logra al entregar competencia al juez del lugar en que se cumple la medida.

De todos modos, una decisión como esta se debiera adoptar de manera cuidadosa, considerando la gradualidad que contempla el cronograma del artículo transitorio primero de la Ley N° 21.527 (éste se encuentra implementado casi en su totalidad, restando solamente las regiones de Valparaíso, O'Higgins y Metropolitana).

Octavo: Que, en síntesis, se puede señalar que el proyecto de ley tiene como objetivo, formular una respuesta penal contundente respecto de menores infractores de ley que cometan delitos de especial gravedad.

Entre sus propuestas, se pretende modificar la competencia judicial en el control de ejecución de las sanciones penales impuestas a los adolescentes, restaurando el régimen anterior a la dictación de la Ley N° 21.527, esto es,



volver a la regla del juez de garantía del lugar en que debe cumplirse la medida o sanción -conforme la referida ley ésta se radica en el juez del domicilio del condenado.

Como se desprende de las discusiones parlamentarias en la materia, se enfrentan dos visiones: una que prefiere la regla del domicilio del condenado en atención a que garantizaría de mejor manera el acceso a la justicia; y otra que prefiere el lugar en que se cumple la medida o sanción, pues sería respetuosa de la especialización, dado que los programas de cumplimiento se encuentran ligados territorialmente con los tribunales especializados.

Al respecto, se sostiene que una concepción más precisa de acceso a la justicia en materia de ejecución penal adolescente debe tener en cuenta que difícilmente pueda hablarse de ella si la regla de ejecución del domicilio del condenado conduce a un tribunal que no cuenta con sala especializada o sala preferente, en base al esquema competencial en la materia (art. 56 Ley N° 21.527), por ello, todo esfuerzo por radicar la ejecución penal adolescente en los tribunales que cuenten con mayor especificidad de especialización, y esto se lograría al entregar competencia al juez del lugar en que se cumple la medida, tal como hace la propuesta.

Sin perjuicio de lo anterior, además de que la propuesta debiera ser adoptada de manera cuidadosa, considerando la gradualidad que contempla la Ley N° 21.527, se debe tener en consideración que en aquellos casos en que no se trate de cumplimiento de penas privativas de libertad sino de penas que tienen por objetivo optimizar la reinserción de los niños, niñas y adolescentes, la regla actual podría mantenerse para dichos efectos, porque puede que no sea lo más aconsejable aplicar la norma propuesta en este proyecto de ley en el supuesto referido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Se **previene** por la ministra señora Ravanales que concurre a informar favorablemente el presente proyecto de ley, pero haciendo presente que es necesario que se tome en cuenta el impacto que esta reforma tendrá en las cargas de trabajo de los tribunales para dotarlos de los recursos necesarios al efecto.



Acordada con el **voto en contra** de los ministros señores Prado y Zepeda, quienes estuvieron por informar desfavorablemente, porque, a su juicio, el proyecto no cumple con los principios - Convención Sobre los Derechos del Niño, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal -de que los padres o el tutor legal del niño en prisión en instituciones, residan lo más cerca posible para estar presentes en la reintegración, el de defensa jurídica y, a que no debe tener menos derechos y salvaguardias legales que aquellos que tienen los delincuentes adultos - Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

Oficiese.

PL N°18-2025

